# H. CONGRESO DEL ESTADO

**P R E S E N T E. –**

La Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 64 fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

## A N T E C E D E N T E S

**I.-** Esta Soberanía tuvo a bien aprobar con fecha diez de diciembre del año dos mil diecinueve, el Decreto número LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., mediante el que se reformó la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Decreto LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., que reformó y adicionó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Ley Electoral, todas del Estado de Chihuahua, estas modificaciones implementaban nuevas obligaciones e instancias especializadas para la asistencia a través de personas traductoras, intérpretes o defensoras, que cuenten con conocimiento de su idioma, costumbre y sistemas normativos internos, a integrantes de pueblos y comunidades indígenas en distintos procedimientos judiciales y administrativos.

En el mismo sentido, el treinta de enero del año dos mil veinte este H. Congreso del Estado, aprobó el Decreto LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., por medio del cual se adicionaron diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para instaurar el Centro de Personas Traductoras e Intérpretes como órgano auxiliar del Poder Judicial del Estado, así como el Decreto LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., que adicionó a la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, la obligación al Estado para que en las campañas de salud, tratamientos médicos o quirúrgicos a pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir éstos, deberán traducirse a la lengua materna de acuerdo con el pueblo indígena de que se trate, por último, el cuatro de febrero del mismo año, se emitió el Decreto LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., mediante la cual se declararon aprobadas las reformas a la Constitución Política del Estado de Chihuahua remitiéndose al Poder Ejecutivo, quien realizó el cuatro de marzo del año dos mil veinte, la publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**II.-** El tres de agosto del año dos mil veinte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos promovió Acción de Inconstitucionalidad en contra de los Decretos antes mencionados, aduciendo que estos constituyen acciones contradictorias a la carta magna derivado de la omisión por parte de la autoridad responsable, de llevar a cabo el procedimiento de consulta que el parámetro de regularidad constitucional requiere para expedir normas en materia de derechos de pueblos y comunidades indígenas. Por otra parte, señala que los Decretos impugnados vulneran el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chihuahua, reconocido en el artículo 2° de la Constitución Federal, así como en los artículos 6° y 7° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, puesto que introducen modificaciones legislativas que impactan significativamente los intereses de las comunidades originarias de la entidad.

También aduce que el Decreto LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., vulnera el derecho a la consulta estrecha y participación activa de las personas con discapacidad previsto en el artículo 6.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, pues al expedir dicho instrumento legislativo las autoridades responsables omitieron llevar a cabo la consulta previa a las personas con discapacidad a través de las organizaciones que las representan.

**III.-** El diez de noviembre del año dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió sentencia mediante la cual se declara la invalidez directa de los decretos LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E. y LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P.

A su vez, el Tribunal en pleno determinó que la declaración de invalidez de los decretos impugnados surtiría efectos a los doce meses siguientes a la notificación de los resolutivos de la sentencia a este H. Congreso del Estado de Chihuahua, la cual se dio el día doce de enero del año dos mil veintiuno.

Así mismo, con la intención de qué no se prive a los pueblos y comunidades indígenas y a las personas con discapacidad de los posibles efectos benéficos de las normas, la Suprema Corte instó a esta Soberanía para que atendiera las consideraciones dispuestas en la ejecutoria antes mencionada y realizará las consultas requeridas bajo las condiciones que le impone el parámetro de regularidad constitucional y expidiera las modificaciones legales en el plazo establecido.

**IV.-** Con fecha veintisiete de enero del año dos mil veintidós, la Diputada Rocío Guadalupe Sarmiento Rufino, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de Decreto, a efecto de adicionar diversas disposiciones a la Constitución Local, así como a las leyes secundarias correspondientes, a fin de precisar las atribuciones del Estado, y determinar la conformación de un centro especializado de traductores e intérpretes dependientes del Poder Judicial, que permitan favorecer la acción jurisdiccional de las autoridades competentes para garantizar el derecho de acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas.

**V.-** La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha veinticuatro de febrero del año dos mil veintidós, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

**VI.-** La iniciativa se sustenta en los siguientes argumentos:

*“Durante el segundo año de ejercicio constitucional de la LXVI Legislatura, el Poder Legislativo realizó diversas reformas tanto en el orden constitucional como en diversas leyes secundarias de la entidad, referentes a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, mismas que fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado mediante los decretos 512/2019, 513/2019, 665/2020 y 688/2020 en el mes de marzo del año 2020, impactando la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y la Ley Estatal Electoral, todas de nuestra entidad, con el propósito fundamental de fortalecer derechos ya previstos desde la legislación federal y nuestras normas locales, particularmente en el relativo a vincular a las autoridades de gobierno con el objetivo de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho al acceso a la justicia de aquellos integrantes de los pueblos originarios del estado que tuviesen la necesidad de ser asistidos por traductores e intérpretes conocedores de su lengua y su cultura, en un escenario de carácter jurisdiccional; para ello, en las nuevas disposiciones, se contemplaba la creación de un Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, con el objetivo de que dicha instancia fuese un órgano auxiliar del Poder Judicial que concentrara la existencia de personal indígena certificado en la materia, y de esa manera evitar que, ante la necesidad de un traductor o intérprete en un proceso de cualquier materia, se acudiera de manera improvisada y/o reactiva, como hasta hoy sucede, a personas que por el sólo hecho de hablar la lengua necesaria para el caso, se puede considerar útil, aunque desconozca los términos jurídicos básicos, el proceso legal, y/o el alcance de una decisión jurisdiccional. .*

*Las disposiciones establecidas a través de los decretos señalados, iniciaron su vigencia en los términos que la ley establece, y de esa manera, las autoridades responsables se propusieron a cumplir las obligaciones derivadas de manera inmediata, toda vez que de manera conjunta, y como resultado del trabajo realizado para las reformas a las que hemos hecho referencia, habían establecido las condiciones para dicho propósito. Así, el Poder Judicial del Estado, asignó la partida presupuestal correspondiente, creando desde 2020 el Centro de Personas Traductoras e Intérpretes como un órgano auxiliar para que, a través del personal asignado para esa tarea, se llevarán a cabo las acciones necesarias para evitar la discriminación y exclusión, así como otras dolorosas violaciones a los derechos fundamentales de personas integrantes de los pueblo indígenas que, ante las condiciones de violencia generalizada que hoy vivimos como sociedad, y que han impactado también la vida y las costumbres en sus comunidades, corren el riesgo de ser acusados por faltas no cometidas, o no procesadas adecuadamente, sujetándolos a procesos penales, laborales, civiles o administrativos que los vinculan a responsabilidades legales, sin tener posibilidades de contar con una persona traductora o intérprete en el desarrollo del proceso que, por consecuencia les conculca su derecho fundamental de acceso a la justicia.*

*Sin embargo, en el año 2020, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos interpuso una acción de inconstitucionalidad, reclamando la definición de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la violación del derecho a la consulta que, para obtener el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas de Chihuahua, debió realizar el H. Congreso del Estado de Chihuahua para llevar a cabo las medidas legislativas mediante las cuales se crearía el Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, concluyendo dicha instancia superior, con una resolución respecto a la Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, a través de la cual, en el mes de noviembre del año 2020, determinó que el Poder Legislativo debería de reponer el proceso de consulta respecto al asunto en comento, para lo cual otorgaba un plazo de doce meses; de lo contrario, las reformas realizadas a los instrumentos legales en la entidad, quedarían derogadas.*

*A pesar de los esfuerzos que se llevaron a cabo desde la notificación formal de la Resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la LXVI Legislatura del Estado de Chihuahua para preparar el desarrollo de la consulta, con el fin de evitar que las medidas legislativas que permitían la creación de un Centro de Personas Traductoras e Intérpretes quedaran sin efecto, ésta no pudo realizarse, pues la contingencia sanitaria que afectó de manera continua y con intermitencia en su intensidad a nuestra entidad, impidió el acercamiento a las comunidades indígenas; por lo cual, a finales del mes de noviembre de 2021, el plazo de la resolución emitida por la Corte, surtió sus efectos, dejando inconsistentes los Decretos 512/2019, 513/2019, 665/2020 y 688/2020.*

*Ante las consecuencias de la resolución emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tuvieron como resultado la derogación de las medidas legislativas resultantes de los decretos que hemos señalado, nuestro Grupo Parlamentario considera necesario replantear el tema ante este H. Congreso del Estado, sobre todo porque estamos convencidos de la necesidad de contar con un centro especializado de personas que puedan realizar las labores requeridas de traducción e interpretación en aquéllos procesos en los que se vean involucrados integrantes de los pueblos indígenas, destacando que la importancia de nuestra propuesta incide en evitar la improvisación, promover la certificación, y aún más; darles a las personas traductoras certeza laboral y seguridad social, al estar incorporadas a la estructura del Gobierno; por tal razón, creemos que sea el inicio del ejercicio fiscal 2022, el momento oportuno para retomar la propuesta de referencia, toda vez que nos permite aplicar el presupuesto previamente destinado para la realización de la consulta necesaria, y obtener, en su caso, el consentimiento libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas para la creación del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, como un órgano auxiliar del Poder Judicial.*

*Para retroalimentar nuestros argumentos, hacemos énfasis respecto a la necesidad de que nuestra entidad tenga la capacidad para promover, proteger, respetar y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas, de contar con traductores e intérpretes conocedores de su lengua y su cultura, y en este caso, suficientemente capacitados y calificados, con el propósito de garantizar también el derecho de acceso a la justicia. De los datos aportados por el Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2021 del INEGI, al cierre de 2020 se reportó que, de las 211 mil 169 personas privadas de la libertad en México, 6 mil 889 (3.3 %) pertenecían a algún pueblo indígena, cifra que, de acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su Informe 2020, se eleva a 8 mil 412 indígenas presos en los centros penitenciarios del país. Respecto a los datos locales, según el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, para febrero de 2021 en Chihuahua existen 8 mil 592 personas privadas de su libertad en centro de reclusión federales y estatales; y de acuerdo a datos obtenidos del Informe de Actividades de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos 2020, existen 440 personas pertenecientes al Pueblo Tarahumara y 130 del Pueblo Tepahuán privados de su libertad por causas del fuero común o del fuero federal; y si hacemos una proyección hacia la actualidad utilizando los datos que nos aportó el último Censo Nacional de Población Indígena Privada de la Libertad, el cual señaló que más del 80 por ciento de los indígenas presos a nivel nacional, no tuvieron la asistencia de un traductor o intérprete; o de los datos que refiere el Centro Profesional Indígena de Asesoría, Defensa y Traducción, que en 2021 señala que en México, 7.011 personas de pueblos originarios están en prisión, de las cuales, el 85,2% (casi 6.000) no tuvo acceso a un intérprete, entonces podemos considerar que en Chihuahua, entidad que junto con Oaxaca, Chiapas, Puebla, Veracruz, Ciudad de México y Guerrero, es una de las siete con mayor número de indígenas presos en el país, y en donde aún es incipiente el trabajo para certificar a traductores o intérpretes, cuyos servicios calificados puedan ser solicitados por las autoridades jurisdiccionales para garantizar a los indígenas el hecho de ser oídos en juicio públicamente, el derecho de acceso a la justicia para quienes pertenecen a un pueblo originario, sigue sin ser garantizado plenamente por el Estado, incumpliendo con ello las disposiciones que existen al respecto desde el orden internacional, nacional y local.*

*Dentro de la multiplicidad de problemas que viven los pueblos indígenas, la falta de traductores o intérpretes de las lenguas nacionales mexicanas en los procesos judiciales que eventualmente pueden enfrentar, implica, además de un acto de discriminación, la denegación del acceso a la justicia por quienes, obligados a facilitarles los elementos para su adecuada defensa de sus derechos, desconocen sus sistemas normativos internos, su cultura, su lengua y su cosmovisión.*

*De acuerdo a la Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH, 2013) los intérpretes están definidos como “aquellas personas que pueden ayudar a un hablante de lengua indígena a entender y hacerse entender en diversos ámbitos públicos. Agrega que el intérprete debe tener conocimiento pleno de la lengua y su cultura y es responsabilidad de las instituciones el facilitar al intérprete o traductor para los trámites o procesos en los que estén inmiscuidos”.*

*Tutelado por el artículo 13 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, por el artículo 2º. Del Convenio 169 de Organización Internacional del Trabajo, el 2º. también de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el artículo noveno de la Ley General de Derechos Lingüisticos de los Pueblos Indígenas, así como el párrafo cuarto del artículo noveno de nuestra Constitución local, y el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley Estatal de Derechos de los Pueblos Indígenas, el derecho de las personas integrantes de los pueblos indígenas a ser asistidos por el Estado en todo tiempo con traductores, intérpretes y defensores conocedores de su lengua, su cultura, y el Derecho Indígena sigue siendo una factura pendiente hasta estos días; tan es así, que la propia Comisión Nacional de los Derechos Humanos hizo pública en el Diario Oficial de la Federación la Recomendación 45/2021, misma que impacta, dentro de otras autoridades de los diversos poderes del orden federal y de las entidades federativas, a este H. Congreso del Estado de Chihuahua, y que versa “sobre el derecho a las personas indígenas sujetas a un procedimiento penal, a ser asistidas por personas intérpretes, traductoras y defensoras, que tengan conocimiento de su lengua y cultura”.*

*Para las víctimas de la comisión de un delito, y para quienes son acusados de cometer infracciones sociales de trascendencia que pueda resultar en una condena de privación de su libertad por no haber tenido, en un buen número de casos, el apoyo adecuado del Estado con un traductor certificado siendo inocentes, o aún culpables, es para quienes, al final de cuentas, las autoridades jurisdiccionales deben garantizar su derecho de acceso a la justicia; por ello destacamos de nueva cuenta la importancia de proveer lo necesario para garantizar el derecho ya establecido constitucional y legalmente, pero en el caso de nuestra propuesta, buscamos que las autoridades competentes dispongan lo necesario para contar con un centro de traductores e intérpretes especializados y certificados adecuadamente por las instituciones calificadas para ello. El propósito final es que, de ese órgano que pretendemos que sea auxiliar del poder Judicial, surja el apoyo de los intérpretes y traductores que establece la norma; traductores que no sean buscados eventualmente de manera reactiva o circunstancial, que entiendan y sepan interpretar exactamente el fondo del asunto que van a traducir a sus compañeros imputados por la comisión de un delito, o víctimas de él, evitando de esa manera poner en riesgo la vulneración de sus derechos.*

*Por ello, y una vez que han quedado sin efecto las disposiciones que en su momento quedaron establecidas por los Decretos 512/2019, 513/2019, 665/2020 y 688/2020, y que fueran derogadas a partir de la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, replanteamos el tema que justifica nuestra propuesta, buscando por un lado ser coherentes con nuestra responsabilidad legislativa disponiendo ahora lo necesario legislativa y presupuestalmente para que tengamos en Chihuahua un centro especializado de traductores e intérpretes debidamente certificados que sean incorporados a la administración pública como trabajadores formales, con los derechos laborales que la ley establece, para realizar el importante trabajo de cumplir con la audiencia pública a favor de sus iguales, y favorecer con ello la garantía del derecho de acceso a la justicia de las personas pertenecientes a los pueblos indígenas, y por otro, favoreciendo las condiciones para atender la Recomendación 45/2021 de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de diciembre de 2021*

*Al respecto, y de manera previa buscamos el acuerdo con el Poder Judicial, el Instituto Estatal Electoral y otras instituciones, con el propósito de fortalecer nuestra propuesta, la cual pretende auxiliar a las autoridades estatales, brindándoles herramientas más precisas para garantizar, a los habitantes de los pueblos originarios, entre otros, el derecho del acceso pleno a la justicia.*

*Por lo que hemos manifestado, es que decidimos plantear de nueva cuenta ante este H. Congreso del Estado, la reforma al párrafo cuarto del artículo 9 de la Constitución del Estado de Chihuahua, la adición de un segundo párrafo a la fracción II del inciso B del Artículo 35, y la reforma a la fracción XI del artículo 35 Quater, ambas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua; la adición de una Sección Décima al Capítulo Segundo del Título Tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la adición de un cuarto párrafo al artículo 11 de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, y la adición de un tercer párrafo al numeral 2 del artículo 272 i de la Ley Estatal Electoral del Estado de Chihuahua, todas ellas, disposiciones para vincular a las autoridades de competentes con acciones precisas que permitan de manera efectiva, la creación del centro especializado de traductores e intérpretes indígenas, los cuales deberán incorporarse de manera formal como trabajadores de la administración pública, así como para que aquéllas dispongan del presupuesto necesario que para alcanzar tal propósito.*

*Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho fundamental de acceso pleno a la justicia de los pueblos originarios no admite espera, porque, como lo ha señalado la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, “la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación; sino que es fundamental que el estado mexicano asuma la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos (corte idh 1988, 35, parr. 167)”.”.*

**VII.-** Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento y con la intención de dar cumplimiento a la sentencia de la Acción de Inconstitucionalidad 201/2020, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S**

**I.-** Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, no encontramos impedimento alguno para conocer y resolver sobre la materia que ha sido señalada, así como de la iniciativa en cuestión.

**II.-** Como quedo asentado en el apartado de antecedentes, el presente proyecto de Dictamen tiene como objeto reformar la Constitución Política, las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas y Ley Electoral, todas ellas del Estado de Chihuahua, a efecto de crear el Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, así en cuanto a los Derechos de las Pueblos y Comunidades Indígenas a recibir la asistencia en defensoría y traducción de las campañas de salud y procedimientos quirúrgicos, en el idioma materno de acuerdo con el pueblo que se trate, de conformidad con la iniciativa número setecientos veintiséis y en cumplimiento a la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la Acción de Inconstitucionalidad 201/2020.

**III.-** Tal y como lo señalan los documentos en estudio, el tema sobre la creación de un Centro de Personas Traductoras e Intérpretes ha sido objeto de estudio tanto por esta Comisión de Dictamen Legislativo, como por el Pleno del Congreso del Estado.

El resultado, efectivamente fue la aprobación de los Decretos Números LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E. y LXVI/DRFCT/0688/2020 I D.P., consistentes en: la reforma constitucional que vendrá a robustecer jurídicamente dicha instancia a fin de dar cumplimiento a uno de los elementos del derecho de acceso a la justicia; la modificación de la legislación secundaria que establece la naturaleza jurídica del área de nueva creación, su objeto y demás pormenores para su operatividad, conjuntamente con la sistematización necesaria de otros ordenamientos jurídicos; incorporar de manera expresa en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, el derecho que poseen los pueblos y comunidades indígenas a que la información que se utilice en las campañas de salud, así como las autorizaciones para recibir tratamiento médico y quirúrgico, se traduzcan a su lengua materna, además la atribución al Instituto Estatal Electoral para garantizar la asistencia con persona defensora, traductora o interprete en lengua materna según corresponda, cuando es un tema de relevancia para la sistematización jurídica del derecho aludido.

**IV.-** Por la trascendencia y envergadura que implica la creación de un Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, que incluso quedó con la asignación de los recursos financieros necesarios en el Presupuesto de Egresos Estatal correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil veinte, para iniciar su funcionamiento, en donde se logró incrementar casi en un cien por ciento el monto originalmente previsto, además de la necesidad fáctica, jurídica y social de tal instancia para cumplir con el derecho humano de acceso a la justicia, esta comisión dictaminadora percibe la viabilidad de la propuesta contenida en la iniciativa que se analiza y por ello se suma a la misma.

En virtud que en la parte considerativa del dictamen que dio origen a los Decretos Números LXVI/RFCNT/0512/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0513/2019 I P.O., LXVI/RFLEY/0665/2020 III P.E., LXVI/RFLEY/0666/2020 III P.E., se contiene la referencia a los tratados internacionales aplicables al tema en comento, es decir, respecto al derecho de acceso a la justicia, así como otros puntos que resultan igualmente importantes, se ha convenido en retomar tal contenido, por lo que se procederá a su transcripción en el presente apartado, en aras de que pueda servir como guía orientadora o interpretativa sobre los motivos originalmente analizados que llevaron a determinar la procedencia de la creación del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, fundamentos y consideraciones que resultan igualmente aplicables al presente asunto.

“… La referencia que formulan los precursores de la iniciativa que hoy se analiza, al proponer las bases jurídicas que permitan lograr la creación y consolidación de un centro de traductores e intérpretes para garantizar el derecho de acceso a la justicia, particularmente a los pueblos y comunidades indígenas, conlleva de manera obligada a la mención de algunos principios y derechos que aquel engloba, unos a partir del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos[[1]](#footnote-1) y otros que devienen del Sistema Universal.

En una primera instancia destaca la puntualización que formuló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando el Gobierno de Uruguay le solicitó interpretar y determinar el alcance de la prohibición contenida en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, de suspender las garantías judiciales indispensables para la protección de los derechos contenidos en los artículos 3, 4, 5, 6, 9, 12, 17, 18, 19, 20 y 23 del instrumento jurídico en mención, en caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, así como precisar cuáles eran esas garantías judiciales indispensables.

Con el propósito de contextualizar los temas que se encuentran englobados en la interrogante de marras, se debe señalar que los referidos artículos abordan, respectivamente, los derechos y principios que a continuación se indican:

a) Reconocimiento de la personalidad jurídica.

b) A la vida.

c) A la integridad personal.

d) Prohibición de la esclavitud y servidumbre.

e) Principio de legalidad y de retroactividad, en este último caso, cuando con posterioridad a la comisión de un delito la ley dispone la imposición de una pena más leve.

f) Libertad de conciencia y de religión.

g) Protección a la familia.

h) Derecho al nombre.

i) Derechos del niño.

j) A la nacionalidad, y

k) Derechos Políticos.

Al resolver la cuestión planteada, la Corte señaló que por tales garantías deben entenderse ["aquellos procedimientos judiciales que ordinariamente son idóneos para garantizar la plenitud del ejercicio de los derechos y libertades a que se refiere dicho artículo (27.2) y cuya supresión o limitación pondría en peligro esa plenitud"[[2]](#footnote-2) ], subrayado que el carácter judicial de tales medios ["implica la intervención de un órgano judicial independiente e imparcial, apto para determinar la legalidad de las actuaciones que se cumplan dentro del estado de excepción"].

De manera complementaria a lo antes señalado, resulta necesario indicar la existencia de otros elementos contenidos en la citada convención, que permiten precisar las características fundamentales que deben tener las garantías judiciales en comento, tal y como se desprende del contenido del artículo 25.1[[3]](#footnote-3) , que en esencia contiene el derecho que toda persona posee para acceder ["a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención"].

En otras palabras, los principios, derechos y garantías del debido proceso legal conllevan la obligación para los gobiernos de los Estados Parte, de poner a disposición de toda persona que se encuentren bajo su jurisdicción, un recurso de carácter judicial que sea efectivo contra los actos violatorios de sus derechos fundamentales.

Tal aspecto se encuentra previsto de manera explícita en el artículo 8, numeral 1 de la multicitada Convención al establecer que [“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”].

En suma, mediante el dispositivo de referencia se reconoce e incorpora el llamado debido proceso legal, con el carácter de universal, posibilitando con ello que toda persona pueda acceder a la jurisdicción del estado en busca de justicia, lo que a su vez abre la posibilidad de acudir en calidad de parte actora, demandada, víctima, ofendida o indiciada.

En este punto cobra relevancia la composición pluricultural de nuestra nación, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, reconocida jurídicamente en el **Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

La importancia estriba en particular, por la diversidad de población existente en el país y que se vincula a la gravedad de los problemas que enfrentan algunos grupos, entre ellos, los pueblos y comunidades indígenas, las personas con discapacidad[[4]](#footnote-4) , niñas, niños y adolescentes, entre otros más, y que una constante que los ha caracterizado en sus vidas es la discriminación y exclusión de que han sido objeto a lo largo de la historia, particularmente en el reconocimiento de algunos de sus derechos y en el ejercicio de otros, como el de acceso a la justicia.

Este último, analizado al amparo del derecho internacional, encuentra una amplia protección y entre los instrumentos jurídicos que lo abordan, además del primeramente señalado en párrafos anteriores, se encuentra el **Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo[[5]](#footnote-5)** que comprende, entre otros, el derecho a acceder a procedimientos legales para proteger sus derechos humanos, específicamente en su artículo 12, así como a mantener sus propias costumbres e instituciones, según se aprecia del contenido del artículo 8, en donde además destaca la puntual exigencia en el sentido de que cuando se apliquen las leyes nacionales a los pueblos indígenas, se tomen en consideración sus costumbres y su derecho consuetudinario.

Otro de los instrumentos internacionales que viene a complementar lo señalado por el Convenio 169 citado con antelación, dada su amplitud sobre los derechos individuales y colectivos, es **la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas[[6]](#footnote-6)**, que también contempla y desarrolla el derecho a acceder a la justicia.

Su artículo 40 señala que [“Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de conflictos y controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión de sus derechos individuales y colectivos. En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos”].

Lo antes señalado debe concatenarse con el contenido del Artículo 13 de la misma Declaración, pues establece la obligación para que los Estados Parte adopten medidas eficaces para asegurar que los pueblos indígenas puedan entender y hacerse entender en las actuaciones políticas, jurídicas y administrativas, proporcionando para ello, los servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Del vasto articulado que contiene, igualmente se obtiene otro cúmulo de elementos del derecho que se analiza, entre ellos se encuentran el de acceso a un recurso jurídico efectivo, la equidad en el procedimiento, al igual que la necesidad de que los Estados adopten medidas positivas para permitirles el acceso al mismo.

Las referencias a las disposiciones contenidas en los instrumentos jurídicos citados con antelación, no son las únicas que resultan aplicables, pues como se mencionó, es variada y numerosa la legislación internacional que de una forma u otra aborda, desarrolla y complementa el derecho en comento, puntualizando inclusive los derechos conexos, tanto de carácter sustantivo, como procesal, que deben cumplirse para que se considere real la efectividad del derecho.

Al respecto, se debe señalar que varios órganos creados en virtud de tratados que tienen su origen en la Organización de las Naciones Unidas han concluido que, al establecerse disposiciones vinculadas a los recursos jurídicos de referencia, deben adaptarse e interpretarse adecuadamente para atender a la especial situación de vulnerabilidad que presentan determinados grupos de personas[[7]](#footnote-7).

Como ejemplo de lo anterior, se encuentran los estudios que se han realizado en función de las disposiciones contenidas en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que destacan la necesidad de tener acceso a recursos de naturaleza jurídica verdaderamente efectivos para garantizar el cumplimiento de muchos de los derechos humanos[[8]](#footnote-8).

También se ha establecido que las medidas positivas que deben adoptar los Estados en relación al efectivo cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, incluyen hacer accesibles y asequibles los recursos jurídicos y materiales apropiados, así como establecer los cauces adecuados que permitan obtener la reparación, entre ellos se contemplan a los tribunales o mecanismos administrativos a los que toda persona tenga acceso en igualdad de condiciones, sobre todo los hombres y mujeres más pobres, desfavorecidos y marginados[[9]](#footnote-9) .

En suma, el derecho de acceso a la justicia se encuentra indisolublemente vinculado al de igualdad, que a su vez lo está con el de no discriminación y por ende, exige de una verdadera equidad procesal, en el que se garantice que las partes involucradas tengan la posibilidad de saber, conocer, entender y comunicarse en su idioma con las autoridades y en este sentido los gobiernos de los Estados Parte tienen la obligación de asegurarse que los pueblos indígenas comprendan y sean comprendidos en los procedimientos judiciales, de conformidad con el Artículo 2 del Convenio 169 de la OIT ya citado.

Otra de las obligaciones que deriva del Derecho Internacional de los Derechos Humanos para quienes quedan bajo su jurisdicción, es la adopción de medidas para que éstos se cumplan y entre ellas se encuentran la eliminación de las barreras económicas, sociales y culturales que dificultan el derecho de acceso a la justicia que es considerado de índole universal, destacando en tal sentido no solamente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[[10]](#footnote-10), sino además **el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[[11]](#footnote-11)**, la **Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[12]](#footnote-12)** y la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad[[13]](#footnote-13)**.

En forma concomitante a lo antes señalado, se debe hacer hincapié en la interpretación que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha venido haciendo mediante sus resoluciones, pues ha precisado que para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas, sin obstáculos y sin discriminación, "el Estado debe asegurar que puedan comprender y hacerse comprender en los procedimientos legales iniciados, facilitándoles interpretes u otros medios eficaces para tal fin" y también debe garantizar que "no tengan que hacer esfuerzos desmedidos o exagerados para acceder a los centros de administración de justicia encargados de la investigación de su caso." [[14]](#footnote-14)

… Si bien en el plano nacional igualmente existen múltiples disposiciones jurídicas que abordan el tema en comento, sobre todo en la legislación de carácter procesal, únicamente se hará referencia al contenido de la Constitución General de la República en cuanto a que establece el derecho de los pueblos indígenas para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado, por puntualizar que para garantizarlo, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la propia Constitución, así como por precisar que la población indígena tiene en todo tiempo el derecho a ser asistida por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura[[15]](#footnote-15) .

El ámbito estatal no es la excepción y la propia Constitución Política de la Entidad Federativa[[16]](#footnote-16) retoma lo de su homóloga federal, que a su vez se concatena con lo dispuesto en la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua[[17]](#footnote-17) , que amplía el derecho en comento al estipular que “En todos los juicios y procedimientos del orden jurisdiccional en los que sean parte los pueblos o las personas indígenas, el Estado deberá asistirlos, en todo tiempo, con personas traductoras, intérpretes y defensoras con dominio de su idioma, conocimiento de su cultura y sus sistemas normativos internos”.

De lo antes comentado resulta indiscutible la existencia de las obligaciones a que se ha hecho referencia, sin embargo, tal y como lo acotan los precursores de la iniciativa, existe una imprecisión en cuanto a la autoridad específica de la que dependerá la instancia encargada de las traducciones e interpretaciones, pues la redacción de las disposiciones jurídicas es general al respecto, de tal suerte que la obligación primigenia recae en los tres Poderes del Estado, al igual que en las autoridades municipales.

**V.-** Ahora bien, por la importancia que representa la promoción, respeto, garantía y vigilancia de los derechos humanos así como el derecho a la participación de los pueblos y comunidades indígenas en los asuntos que de alguna manera puedan afectar sus intereses como colectividades, es que este Poder Legislativo a través de esta Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, llevo a cabo el proceso de participación, consulta y consentimiento previo, libre e informado respecto a las medidas legislativas que se analizan en el presente.

Dicho proceso encuentra sustento en diversos ordenamientos jurídicos de orden internacional, nacional y estatal, entre otras fuentes del derecho, de tal suerte que los referentes obligados son los que se indican a continuación.

El **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales** **de la Organización Internacional del Trabajo**, establece el proceso de consulta previa como un mecanismo de participación indispensable para asegurarles el pleno ejercicio de los derechos que como colectividad diferenciada les corresponde, al señalar que los gobiernos deberán “Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente”, así como a “Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan”, de acuerdo con el contenido de su Artículo 6.1, incisos a) y b).

La **Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, en su Artículo 18 establece que “Los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten a sus derechos…, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones”. Por otra parte, en su Artículo 19, mandata que “Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

Por su parte, la **Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas**, establece el derecho a la participación plena y efectiva, en la adopción de decisiones en las cuestionen que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas, así como a que se celebren consultas para obtener su consentimiento libre, previo e informado (Artículo XXIII, numerales 1 y 2).

En el ámbito nacional, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su Artículo 2, apartado B, puntualiza que “La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.”

Por lo que atañe a nuestra entidad federativa, la **Constitución Política** y la **Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas,** establecen respectivamente, el derecho que tienen los pueblos indígenas para “Dar su consentimiento libre, previo e informado cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente” (Artículo 8, párrafo segundo, fracción VI ) y a que se sometan a consulta obligatoria los proyectos de ley o de decreto que puedan afectar los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas.

Por su parte, la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos** señala que la participación indígena constriñe a los gobiernos federal, estatal y municipal a dos obligaciones primordiales; la primera es hacerlos partícipes, atendiendo sus opiniones de acuerdo con sus tradiciones y costumbres; la segunda de ellas, consiste en sentar las bases para que las comunidades puedan ser parte de manera efectiva, informada y libremente en el respectivo procedimiento administrativo, legislativo o de otra índole que pueda incidir en sus intereses o derechos, según se aprecia del contenido de la r**ecomendación 56/2012**, sobre la violación de los derechos humanos colectivos a la consulta, uso y disfrute de los territorios indígenas, identidad cultural, medio ambiente sano, agua potable, saneamiento y protección de la salud del pueblo wixárika en wirikuta”, párr. 123, así como de la **recomendación 27/2016** sobre el derecho a la consulta previa de los pueblos y comunidades indígenas de la república mexicana, pág. 31.

También la **Suprema Corte de Justicia de la Nación**, mediante la Sentencia a la Acción de Inconstitucionalidad **18/2021, “**ha sostenido en reiteradas ocasiones que, independientemente del beneficio material que una medida legislativa o reglamentaria pueda generar en las condiciones de los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, existe una obligación constitucional ineludible de consultar previamente a estos grupos cuando tales medidas puedan afectarles de manera directa.”, de igual forma “el Tribunal Pleno ha reconocido que la afectación directa a los pueblos y comunidades indígenas y tribales a los que alude el artículo 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo, y cuya mera posibilidad da lugar a la obligación de consultarles una medida legislativa, no se refiere exclusivamente a la generación de algún perjuicio”, sin limitarse a reconocer el Derecho a la Consulta a Pueblos y Comunidades Indígenas, si no por el contrario, establece criterios específicos para evaluar la validez de las consultas a las comunidades indígenas y afromexicanas estimando que “que los procedimientos de consulta debían preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta, que si bien debían ser flexibles, lo cierto era que debían prever necesariamente algunas fases que, concatenadas, implicaran la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada…”.

Los objetivos de la consulta son obtener las opiniones, propuestas y planteamientos de los pueblos y comunidades que radican en el Estado de Chihuahua, en relación a los contenidos de las normas aplicables sobre los temas del presente proceso; dar cumplimiento a los derechos de participación, consulta y consentimiento, libre, previo e informado de los pueblos y comunidades indígenas, garantizando que el proceso revista los estándares de protección en materia de derechos humanos contemplados en la legislación internacional, nacional y estatal; proporcionar información completa, clara, suficiente y en su idioma, en relación a las medidas legislativas materia del presente proceso; obtener los criterios para definir, en su caso, los lineamientos para la participación política de los pueblos y comunidades consultadas.

Se identificaron mediante el **Protocolo de Actuación para la Implementación del Proceso de Participación y Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas que radican en el Estado de Chihuahua, sobre las Medidas Legislativas, en Cumplimiento de los estándares establecidos por el Derecho Internacional, Nacional y Estatal, en materia de Derechos Humanos,** las siguientes partes: **Sujeto Colectivo de los Derechos,** con la finalidad de realizar un proceso adecuado de participación, consulta y consentimiento, es necesaria la participación plena, efectiva y libre de los pueblos y comunidades indígenas a través de sus instituciones representativas; **Instituciones Representativas,** se integran por las mujeres y hombres elegidos libremente por las comunidades que conforman los pueblos indígenas a consultar, que tienen además la representación y el mandato para ser los interlocutores de la comunidad; **Autoridad Responsable,** la Autoridad Responsable es la instancia gubernamental que, en el ámbito de su competencia, tiene la atribución legal para aprobar las medidas legislativas ya descritas y que inciden en los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, en este proceso, la Autoridad Responsable es el Congreso del Estado de Chihuahua, a través de su Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas; por ello, debe tomar todas las previsiones para dar las condiciones adecuadas en el desarrollo del proceso en comento; **Órgano Técnico,** por tratarse de la instancia gubernamental que tiene a su cargo la atención de los asuntos que atañen a los pueblos y comunidades indígenas, la Autoridad Responsable solicitó el apoyo de la entonces Comisión Estatal para los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua (COEPI), hoy Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, para que le proporcionará asistencia técnica, metodológica, organizacional y apoyo en la coordinación, tanto para el diseño como para la implementación del proceso, se invitó a participar, de manera coadyuvante al Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI); **Comité Técnico Asesor**, el Comité Técnico Asesor es la instancia de carácter colegiado, conformada por personas e instituciones que por su experiencia pueden aportar conocimiento, asesoría, metodología, información sustantiva y análisis especializado durante la totalidad del proceso y fue integrado por las personas e instituciones que participan en la Mesa Interinstitucional para el Diseño e Implementación del Proceso de Consulta Previa, Libre e Informada sobre Medidas Legislativas, creada por Acuerdo No. LXVII/CPCI/03, de fecha nueve de marzo del año dos mil veinte uno, de la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas de la LXVII Legislatura e instalada formalmente el dieciséis de marzo del mismo año; **Órgano Garante,** el Órgano Garante es la instancia que acompañó y dio seguimiento al proceso, con el carácter de testigo, a fin de que se dé cumplimiento a la legislación internacional, nacional y estatal aplicable a los procedimientos de consulta, participación y consentimiento previo, libre e informado, con pleno respeto a los derechos humanos; para ello, participó el Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua; **Grupo Asesor de Academia,** se invitó a participar en el proceso a instituciones académicas, a fin de que pudieran asesorar a la Autoridad Responsable y demás instancias conformadas para el proceso. Este grupo fue integrado por: la Universidad Autónoma de Chihuahua (UACH), la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez (UACJ), el Tecnológico de Chihuahua, la Universidad Tecnológica de la Tarahumara, la Escuela de Antropología e Historia del Norte de México, el Instituto Nacional de Antropología e Historia y las personas de los pueblos indígenas que tuvieran el deseo de participar; **Observadores del Proceso,** son las personas e instituciones que por la naturaleza de sus funciones o por interés legítimo en acompañar el proceso, pudieran contribuir a la adecuada realización del mismo. Durante este proceso participó la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

El proceso de Consulta fue realizado con apego a los principios de:

1. **De Buena fe**, en un ambiente de confianza, con la intención de recoger fielmente la opinión que expresen los pueblos y comunidades indígenas que se consultarán.
2. **Previa**, con antelación a que se aprueben por el Congreso del Estado de Chihuahua las medidas legislativas (leyes y decretos) sobre los temas contenidos en el protocolo.
3. **Libre**, garantizando que el diálogo que se establezca durante el proceso, se realice sin coerción, intimidación o manipulación de ningún tipo, con total libertad y por acuerdo de las partes.
4. **Informada**, proporcionando toda la información que sea necesaria y que se relacione con los temas a consultar, de forma clara, a través de medios accesibles, apoyado con los materiales necesarios para asegurar la comprensión y difusión de la información que se proporcionará.
5. **Culturalmente adecuada**, con respeto a los sistemas normativos, sociales y culturales de los pueblos y comunidades indígenas (costumbres e idioma), que recibirán la invitación a participar en el proceso a través de sus instituciones representativas. Las reuniones se realizarán en los lugares más propicios, en los tiempos que ellos establezcan y en la forma que deseen desarrollarlas; tomando en cuenta la diversidad cultural.
6. **Con miras a lograr un acuerdo**, por lo tanto, el proceso en su integridad debe ser respetuoso y de diálogo, donde las comunidades analicen, decidan e informen a la Autoridad Responsable su determinación (acuerdo, disenso o propuestas sobre las medidas legislativas).
7. **Transparente**, por lo tanto debe ser claro, objetivo y con la información oportuna, informando a las comunidades el motivo de cada una de las reuniones, los avances y resultados.
8. **Igualdad entre mujeres y hombres**, debe incluirse el enfoque de igualdad que permita el ejercicio de los derechos y la participación de las mujeres indígenas. En este marco, la participación de mujeres y hombres pertenecientes a los pueblos indígenas, debe ser en condiciones de igualdad, a fin de conocer sus opiniones y punto de vista acerca de los diferentes temas de consulta, sin presiones ni distingos de ningún tipo, buscando siempre la forma adecuada de involucrarlos durante todo el proceso.

El presente proceso de participación y consulta, contempla cinco fases o etapas a saber:

1. Fase Pre consultiva o de Acuerdos Previos.
2. Fase Informativa.
3. Fase Deliberación Interna.
4. Fase Consultiva o de Diálogo.
5. Fase de Decisión o Seguimiento.

## Fase Pre consultiva o de Acuerdos Previos, en esta se proporcionará la información sobre la necesidad de la consulta, la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos, para que posteriormente tengan verificativo las asambleas que corresponden a la fase o etapa consultiva, sin que esto sea obstáculo para que la calendarización sea flexible, por caso fortuito, fuerza mayor o a petición de las comunidades a consultar.

## Fase Informativa, en esta se brindará toda la información a las comunidades respecto de los temas a consultar, se explicará de forma amplia y detallada cada una de las medidas legislativas y se pondrá a disposición de las comunidades indígenas material informativo a través de spots de radio, folletos y audios grabados en memorias USB, mismos que serán entregados en las asambleas informativas.

**Fase de Deliberación Interna**, esta etapa tiene por finalidad que los pueblos indígenas, analicen y dialoguen sobre la información, a fin de que establezcan su punto de vista, mediante acuerdos internos entre la comunidad.

**Fase Consultiva o de Dialogo**, el propósito es que la Autoridad Responsable, a través de las instituciones representativas, recabe los acuerdos tomados por las comunidades indígenas y consultadas. Mediante la realización de asambleas consultivas se establece un proceso de diálogo, con el objeto de recibir y atender las propuestas, sugerencias y opiniones que serán los contenidos a analizar para determinar la viabilidad de incorporarlos a las medidas legislativas enunciadas.

**Fase de Decisión o Seguimiento**, la Autoridad Responsable difundirá el resultado del proceso legislativo a través de los diferentes medios al alcance de las comunidades indígenas, como lo puede ser la radio, materiales impresos y carteles que se coloquen en los lugares donde se desarrolló el proceso de consulta.

La Fase Pre consultiva o de Acuerdos Previos y la Fase Informativa, realizadas en una primera ronda de visitas, habiéndose emitido convocatoria correspondiente en fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, mediante medios electrónicos, impresos y en el micrositio creado en la página de este H. Congreso del Estado[[18]](#footnote-18), estableciéndose, para efectos de difusión, enlaces a través de las presidencias municipales, realizándose spots radiofónicos y cápsulas informativas que fueron transmitidas en las estaciones de radio locales, de la misma forma fueron elaborados cuadernillos informativos con el contenido de las iniciativas materia de la consulta. Todo esto con su correspondiente traducción a los cuatro idiomas de los pueblos originarios del Estado de Chihuahua, que son Odami, Raramuri, Warijó y O´obá.

Esta primera ronda de visitas se desarrolló a partir del veintitrés de mayo del año dos mil veintidós, desahogándose un total de treinta dos sedes, con la participación de treinta y cuatro municipios y una participación de doscientas cincuenta y siete autoridades pertenecientes a pueblos y Comunidades indígenas.

La Fase de Deliberación Interna, constituye un espacio de tiempo otorgado a las autoridades para que puedan socializar los temas con las personas integrantes de sus comunidades indígenas, acordando conforme a sus necesidades el plazo para continuar con la Fase Consultiva o de Diálogo, la cual dio inicio en lo que corresponde a las sedes urbanas, el día siete de julio y las sedes rurales, el siete de noviembre, ambas del año dos mil veintiuno, consultándose un total de doscientas treinta y seis autoridades indígenas que representan a su vez un total de dos mil seiscientas cincuenta y nueve localidades, todo esto en veintiséis sedes desahogadas.

Posterior a la aprobación y publicación de las reformas materia de la Consulta, queda pendiente la Fase de Decisión o Seguimiento, donde este H. Congreso del Estado como autoridad responsable difundirá el resultado del proceso legislativo a través de los diferentes medios al alcance de las comunidades indígenas y con el Acuerdo de la Comisión que hoy dictamina, para realizar siete foros regionales en los municipios de Hidalgo del Parral, Guachochi, Bocoyna, Chihuahua, Juárez, Guadalupe y Calvo y Delicias.

En apego con las disposiciones del Convenio 169, este proceso de consulta garantizó, como mínimo, una persona intérprete-traductora en el idioma del pueblo o pueblos participantes, con el fin brindar acceso amplio y oportuno a la información, bajo el principio de buena fe y de procedimientos culturalmente apropiados, conociendo de manera previa la información que se proporcionó.

En este sentido podemos concluir que como resultado de la Consulta Previa, Libre e Informada a Pueblos y Comunidades Indígenas sobre Medidas Legislativas 2022, se obtuvo además de su consentimiento, su manifestación expresa de la necesidad inminente de contar con un organismo especializado en traducción e interpretación en sus diferentes idiomas, así como que la información que les sea proporcionada por las diferentes autoridades sea traducida a lengua materna del pueblo que se trate, según se hace constar en las actas y videos producto de la fase consultiva en las diferentes sedes, que se encuentran a disposición en el micrositio que se ha referido en el presente Dictamen.

**VI.-** Con respecto al proceso de consulta a personas con discapacidad, la **Convención sobre los Derechos de las personas con discapacidad en su numeral 4.3[[19]](#footnote-19),** establece que *“En la elaboración y aplicación de legislación y políticas para hacer efectiva la presente Convención, y en otros procesos de adopción de decisiones sobre cuestiones relacionadas con las personas con discapacidad, los Estados Partes celebrarán consultas estrechas y colaborarán activamente con las personas con discapacidad, incluidos los niños y las niñas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan.”*, por lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Sentencia emitida a la Acción de Inconstitucionalidad 201-2020, base del presente Dictamen, resuelve sobre la inminente obligación de esta Soberanía de realizar Consulta a personas con discapacidad.

También existen otras fuentes de orden jurídico que impulsan los procesos de consulta y participación de las personas con discapacidad, a fin de permitir su incorporación en la toma de decisiones sobre los asuntos que les atañen, encontrándose entre ellos los siguientes:

1. Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad[[20]](#footnote-20).
2. Estudio temático de la Relatora Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad acerca del derecho de las personas con discapacidad a participar en la adopción de decisiones[[21]](#footnote-21).
3. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad[[22]](#footnote-22).
4. Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua[[23]](#footnote-23).

Para ceñirse a los estándares establecidos sobre los procesos de participación, consulta estrecha y de colaboración activa de personas con discapacidad, este Poder Legislativo, a través de sus diferentes áreas y órganos, llevó a cabo las siguientes actividades:

1. La Junta de Coordinación Política aprobó en fecha veintinueve de junio del año dos mil veintidós el Acuerdo número AJCP/06/2022[[24]](#footnote-24), por el que se establecieron los plazos para recabar iniciativas que requirieran ser sometidas al proceso de consulta a personas con discapacidad a llevarse a cabo en el año dos mil veintidós, determinándose como fecha límite el quince de julio del año dos mil veintidós
2. La Junta de Coordinación Política aprobó el catorce de julio del mismo año, el Acuerdo número AJCP/07/2022[[25]](#footnote-25), por el que se autorizó la realización del proceso de participación, consulta estrecha y de colaboración activa de personas con discapacidad para la elaboración de legislación en este año.
3. La convocatoria difundida mediante la que se invitó a participar en el proceso a que se ha hecho referencia en párrafos precedentes, así como su Anexo identificado con el número I (Uno Romano), que contiene el listado de las iniciativas materia de la consulta (redactado a manera síntesis) y el número de identificación que les fue asignado en el proceso legislativo ordinario, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 59 del veinte tres de julio del año dos mil veintidós[[26]](#footnote-26).
4. Mediante Oficio No. LXVII/SALJ/102/2022 de fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, signado por el Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del H. Congreso del Estado, se solicitó a la Dirección de Atención a Personas Mayores, Personas con Discapacidad y Prevención a la Discriminación del Gobierno del Estado de Chihuahua, su colaboración y apoyo para que la información inherente a los eventos y temática de las iniciativas que se han propuesto para reformar diversas leyes, se difundiera entre las personas y organizaciones que participan en el Consejo para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad[[27]](#footnote-27), a fin de que a su vez hicieran lo propio en los colectivos en que participan.

Así mismo, se solicitó otorgar las facilidades necesarias para que el transporte adaptado que depende de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común del Estado, proporcionara el servicio de traslado a las personas que así lo requieran para asistir a los eventos relativos al proceso en mención.

1. Como parte de la difusión y cobertura para el proceso en general, se dispuso en la página web oficial del Congreso del Estado, de un micrositio[[28]](#footnote-28) en el que se pudo tener acceso a la convocatoria, iniciativas, calendarización y sedes de los eventos, horarios y ubicación de los inmuebles en que se llevarían a cabo cada uno de ellos.

Otros de los elementos utilizados para dar a conocer la información vinculada al proceso en comento, fueron las redes sociales denominadas Facebook, Twitter e Instagram, además de la cobertura brindada por radio, televisión, prensa escrita y digital.

Entre los aspectos que obligada referencia merecen, se encuentra el contenido de la convocatoria que se difundió para invitar a participar en el proceso que nos atañe, en la que se especificó que se encontraba encaminada a las personas con discapacidad, sus familias, personas que cuidan o atienden a personas con discapacidad, organizaciones de y para personas con discapacidad, sociedad civil y ciudadanía en general interesada en sus derechos.

También se especificó que el objeto era recabar las opiniones y propuestas de las personas convocadas al proceso, en relación con las iniciativas presentadas referentes a los derechos de las personas con discapacidad y que los cuatro rubros generales que se visualizaron, de manera enunciativa y no limitativa, fueron la accesibilidad, educación inclusiva, inclusión laboral y salud.

Igualmente se puntualizó que las personas participantes podrían abordar algún otro tema de su interés, siempre que se relacionara con cualquiera de los derechos de las personas con discapacidad, aun y cuando no estuviera señalado en el listado anterior.

Así mismo, que las iniciativas objeto de la Consulta, estarían disponibles en el Anexo I de la convocatoria, así como en la Página Web Oficial del H. Congreso del Estado.

Que la dinámica para la recepción de opiniones y propuestas en el proceso de participación, consulta estrecha y de colaboración activa de personas con discapacidad para la elaboración de legislación, sería flexible y podría ser modificada en función de las condiciones o circunstancias existentes al momento de llevar a cabo cada uno de los eventos.

Por lo que atañe a las modalidades de participación, se especificó que podrían ser a través de tres formas, que van desde la presencial para quienes desearan y tuvieran la oportunidad de asistir a los eventos, pasando por la posibilidad de participar por escrito o de manera documental, para finalmente culminar con la modalidad de acceso remoto o videoconferencia.

Con el propósito de tratar de prever los elementos indispensables que propiciaran una mayor comodidad para las personas asistentes, así como cubrir las necesidades que permitieran proporcionar la información de manera clara, facilitando con ello la comunicación y, en términos generales, garantizar aspectos vinculados a la accesibilidad lato sensu, se visualizó la necesidad de realizar un registro previo que contuviera el nombre completo de la persona, especificando si pertenece a alguna institución, al igual que su sexo, edad, escolaridad, municipio de residencia y si tiene alguna discapacidad. Para tales efectos, se dispuso de un correo electrónico, al igual que de un número telefónico con dos extensiones.

Igualmente se previó que las opiniones y propuestas que se formularan por escrito o mediante video, podrían ser entregadas en formato electrónico o físico al Congreso del Estado a partir de la publicación de la convocatoria y hasta las 13:00 horas del día previo a cada evento o incluso durante la realización del mismo.

Para los casos en que se deseara utilizar como forma de participación un video en que se hiciera uso de la Lengua de Señas Mexicana (LSM) se solicitó que preferentemente fuera en formato mp4 para tratar de garantizar la compatibilidad entre los equipos de cómputo y las versiones de los programas informáticos a utilizar, sin dejar de lado la petición en el sentido de hacer uso de una velocidad moderada al señar, en aras de garantizar una buena comunicación y un mayor entendimiento de lo que la persona participante desea transmitir, expresar o proponer.

Para garantizar una adecuada difusión entre las personas asistentes, se dispuso que el video se transmitiría en el evento respectivo, y se realizaría también una traducción a la Lengua de Señas Mexicana y por escrito, para que forme parte de la memoria del evento.

Para los casos en que se deseara participar mediante acceso remoto a través de videoconferencia, se previó la utilización de la Plataforma Tecnológica Zoom, solicitando informar con 48 horas previas al evento si se requeriría de algún ajuste razonable para la participación de la persona.

Por la importancia que representa la eliminación de las barreras en la comunicación y garantizar con ello la accesibilidad en esta vertiente, se dispuso que la página web del Poder Legislativo Estatal cuente con la herramienta digital denominada INKLUSION, en aras de que no solamente los documentos vinculados al presente proceso, sino la totalidad de los que se generen en el Poder Legislativo puedan ser consultado en versiones accesibles, como lectura fácil, Lengua de Señas Mexicana, y formato audible.

Así mismo, para abonar al derecho y principio que conlleva la accesibilidad, se acordó que para los diferentes eventos que se desarrollaron, se contara con personas traductoras que utilizan la Lengua de Señas Mexicana.

En lo que a la calendarización se refiere, originalmente se contemplaron como sedes las ciudades de Chihuahua, Juárez, Delicias, Hidalgo del Parral y Cuauhtémoc con eventos agendados para los días 23 y 26 de agosto, así como 12, 19 y 26 de septiembre, respectivamente, todos de 2022; sin embargo, diversas circunstancias obligaron a modificar la fecha programada para la sede de Hidalgo del Parral, transfiriéndola para el 14 de octubre, así como a llevar a cabo un evento adicional en la Ciudad de Chihuahua, el 27 de septiembre del mismo año.

Respecto a la participación obtenida a lo largo de los seis eventos que se llevaron a cabo en las cinco sedes referidas, se obtuvieron los siguientes resultados generales:

**Sede Chihuahua, 23 de agosto de 2022.** Se instalaron cinco mesas de trabajo, obteniéndose una participación general de veinticinco personas, tres de ellas con discapacidad; una persona menor de dieciocho años de edad y la denominada Red Integración, Discapacidad y Desarrollo, A.C. que se integra por trece Organizaciones de la Sociedad Civil de las ciudades de Chihuahua y Aldama. Entre las autoridades asistentes se contó con la presencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Dirección de Atención a Grupos Vulnerables de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común y la Dirección de Vialidad.

**Sede Juárez, 26 de agosto de 2022.** Se instalaron cinco mesas de trabajo, con una participación general de treinta y tres personas, ocho de ellas con discapacidad, una persona menor de edad y la Fundación Unidos por el Autismo, APPNES A.C., CERCC A.C, Fundación Integra A.C., Centro de Estudios para Invidentes A.C., Centro Familiar para la Integración y Crecimiento A. C., así como personas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y del DIF Municipal.

**Sede Delicias, 14 de septiembre de 2022.** Se instalaron cuatro mesas de trabajo, obteniéndose una participación general de treinta y ocho personas, seis de ellas con discapacidad~~,~~ además de los Presidentes Municipales de Delicias y Rosales, representante del Poder Judicial del Estado y de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**Sede Cuauhtémoc, 26 de septiembre de 2022.** Se instaló una mesa de trabajo, obteniéndose una participación general de diez personas, y la denominada Fundación del Empresariado Chihuahuense A. C., así como representantes del DIF Estatal y Municipal de Santa Isabel, la Síndica Municipal de Cuauhtémoc y representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**Sede Parral, 14 de octubre de 2022.** Se instalaron dos mesas de trabajo, obteniéndose una participación general de diecinueve personas, cuatro de ellas con discapacidad y la denominada Amigos con Discapacidad Primer Paso A. C. Entre las autoridades asistentes se contó con la presencia del Presidente Municipal de Parral, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (CEDH), Dirección de Atención a Grupos Vulnerables y contra la Discriminación de la Secretaría de Desarrollo Humano y Bien Común, y la Universidad Pedagógica Nacional del Estado de Chihuahua (UPENECH).

Una vez concluida la consulta en cuestión, se puede concluir que las personas asistentes en su totalidad consideran la creación de un Centro de Personas Traductoras e Intérpretes como trascendental para garantizar sus derechos y están totalmente de acuerdo con ello.

Por lo tanto, sin perjuicio ni restricción de esa obligación compartida, esta Comisión Dictaminadora considera que el planteamiento debe atenderse.

**VII.-** En primer instancia, se tomó la determinación de modificar el párrafo cuarto del Artículo 9 de la **Constitución Política del Estado de Chihuahua**, para precisar que a fin de cumplir con la obligación ahí señalada, el Estado debe establecer las instancias especializadas correspondientes, es decir, por un lado la defensoría pública que ya existe y por el otro, la que corresponde a traducciones e interpretaciones, aclarando que ello no es limitativo para que las autoridades que se vean en la necesidad de contar un área similar, puedan constituirla en cumplimiento de los derechos individuales o colectivos de las personas, pueblos y comunidades indígenas.

**VIII.-** Tomando en consideración que el artículo 35 de la **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua** señala a la Fiscalía General del Estado como la encargada de las áreas de Seguridad Pública y Prevención del Delito; Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; Ejecución de Penas y Medidas Judiciales; Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; y Operaciones Estratégicas y Combate a la Corrupción, estableciendo las atribuciones que posee en cada una de las áreas indicadas, se estimó pertinente adicionar un párrafo final al guarismo en comento, con el propósito que el derecho de acceso a la justicia, con la utilización de traductores e intérpretes, se garantice en todas ellas a las personas que así lo requieran, en lugar de acotarlo en exclusiva a las funciones de investigación y persecución.

Por lo que toca al artículo 35 Quater del mismo ordenamiento legal, que aborda las atribuciones de la Secretaría de Pueblos y Comunidades Indígenas, se tomó la determinación de reformar la vigente fracción XI, de conformidad a lo propuesto a través de la iniciativa que se analiza, a efecto de otorgar facultades administrativas para la capacitación del personal a su cargo.

**IX.-** En relación a la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua**, se reforma de conformidad con lo planteado en las reuniones de trabajo sostenidas para el estudio y análisis inicial, en donde se tuvo la oportunidad de dialogar con algunos Magistrados y demás personal de dicho Poder, manifestándose que el Centro de Personas Traductores e Intérpretes dependiera directamente del Consejo de la Judicatura Estatal, quedando así puntualmente separadas las funciones de la Defensoría Pública y las que corresponderán a la instancia de nueva creación.

El objeto principal del mencionado Centro consistirá en proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación para garantizar el derecho de acceso a la justicia a toda persona, tanto en lenguas nacionales, extranjeras, lenguaje de señas mexicanas y sistema Baile.

Por tal motivo, la propuesta que esta Comisión Dictaminadora formula, es en sentido de adicionar al TÍTULO TERCERO, CAPÍTULO SEGUNDO, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, una Sección Novena, denominada Del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, así como los artículos 177 Bis, 177 Ter , 177 Quater y 177 Quinquies, para establecer que dicha instancia es un órgano auxiliar de dicho Poder y que tiene como objeto proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación, a fin de que las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia puedan garantizar el derecho de acceso a la justicia, quedando la atribución de determinar su estructura orgánica al Consejo de la Judicatura.

**X.-** En lo que atañe a **Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua**, se adiciona un tercer párrafo a su artículo 11, para establecer que se determinará anualmente la partida presupuestal que permita al órgano especializado en personas traductoras e intérpretes, cumplir con las funciones que la Ley le señala, pues dicho dispositivo en sus dos primeros párrafos aborda la obligación de proveer la asistencia con personas traductoras, intérpretes y defensoras.

**XI.-** El derecho a la salud es un tema que por su importancia ha sido abordado desde el ámbito internacional a través de diversos instrumentos, por representar una preocupación para la sociedad de naciones, en donde además de la vertiente que lo reconoce como un derecho humano de toda persona, existe otra que puntualiza determinados aspectos cuando se trata de grupos sociales en determinadas condiciones o con particularidades específicas, como por ejemplo los pueblos y comunidades indígenas.

En primera instancia se debe señalar que como derecho universal, se encuentra previsto en el Artículo 12, numeral 1, del **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del año de 1966**, que literalmente establece “Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental…” y precisa además, que con el propósito de garantizarlo, se deben adoptar las medidas encaminadas a “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”, según se aprecia en el inciso d), del numeral 2, del dispositivo en comento.

Por ello, nuestro país en el **artículo 4º, párrafo cuarto de la Carta Magna**, contempla el reconocimiento del derecho en comento, estableciendo literalmente que “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

Como parte de la sistematización jurídica que lo aborda y regula en el ámbito nacional, la **Ley General de Salud**, en sus artículos 27, fracción X, 54, 67, párrafo cuarto, 93 y 113, entre otros, visualiza a la población que conforma los pueblos y comunidades indígenas, especificando algunos de los servicios y acciones que deben realizarse en su lengua materna y con las adecuaciones culturales necesarias.

Nuestra entidad federativa en cumplimiento de las disposiciones nacionales e internacionales, prevé en su **Constitución Política** que, “Los servicios de salud que el Estado proporcione a los pueblos indígenas se planearán y desarrollarán en coordinación con éstos, en su lengua, de acuerdo a su sistema médico tradicional y formas de organización social, económica, cultural y política”, según se aprecia del contenido del artículo 155, párrafo tercero.

En la misma tesitura, el artículo 18 de la **Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua**, señala que quienes integran estos tienen derecho al acceso, sin discriminación alguna, a todas las instituciones de salubridad, servicios de salud y atención médica, enfatizando que los servicios de salud que el Poder Ejecutivo del Estado proporcione a dicha población, se planearán y desarrollarán privilegiando el uso de su idioma, respetando, promoviendo y propiciando su sistema médico tradicional.

De tal suerte que lo hasta aquí indicado, permite concluir la procedencia de la adición de un párrafo tercero al artículo 18 del ordenamiento antes señalado, para establecer la obligación de difundir la información de las campañas de salud, tratamientos médicos o quirúrgicos a pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir éstos, en la lengua materna de acuerdo con el pueblo indígena de que se trate.

**XII.-** Con relación a la **Ley Electoral del Estado de Chihuahua**, se adiciona un segundo párrafo al numeral 2) del artículo 272 i, con el propósito de especificar que cuando el Órgano Interno de Control del Instituto Estatal Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones vincule a particulares y estos se autoadscriban como indígenas, debe garantizar que cuenten con la asistencia de persona defensora, traductora o intérprete, según corresponda. Así mismo, se puntualiza que podrá recurrir al apoyo del Centro a que se refiere el artículo 177 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, cuando sea necesaria la coadyuvancia de personas traductoras o intérpretes.

**XIII.-**Adicional a lo anterior dentro de las disposiciones transitorias se estipula que en cumplimiento del principio de progresividad que impera en materia de derechos humanos, anualmente se incorporarán en los presupuestos de egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua del Centro de Personas Traductoras e intérpretes, hasta lograr su consolidación.

De la misma manera se ha establecido que en caso de existir suficiencia y justificación presupuestal se podrán abrir instalaciones físicas de Centros Regionales en los Distritos Judiciales, esto sin perjuicio de que la asistencia del personal especializado sea proporcionada en todos los casos.

**XIV.-** Problemática similar a la que enfrentan quienes forman parte de los pueblos y comunidades indígenas, es la que afrontan las personas con discapacidad, que se ven en la necesidad de utilizar otras formas de comunicación alternas a las convencionales.

Al respecto la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad**, dentro de sus definiciones señala que “La [“comunicación”] incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso;”

“Por [“lenguaje”] se entenderá tanto el lenguaje oral como la lengua de señas y otras formas de comunicación no verbal;”.

El instrumento internacional de referencia también establece la obligación para los países que lo suscribieron y ratificaron, como el nuestro, de adoptar medidas para asegurar el acceso de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, estableciendo entre otras medidas la de ofrecer formas de asistencia humana o animal e intermediarios, incluidos guías, lectores e intérpretes profesionales de la lengua de señas .

Por lo que atañe al acceso a la justicia, la convención en comento señala que se les debe asegurar el acceso a ella, incluso mediante ajustes de procedimiento para facilitar su participación directa o indirecta en los procedimientos judiciales de los que sean parte, aunado a la capacitación que deben recibir las personas que trabajan en las áreas de administración de justicia.

Otra de las obligaciones impuesta a los Estados Parte, consiste en “Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales”, a fin de garantizarles los derechos de libertad de expresión, de opinión y de acceso a la información.

De manera congruente con las directrices que establece la convención de referencia, tanto la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, como la Ley para la Inclusión y Desarrollo de las Personas con Discapacidad en el Estado de Chihuahua, incorporan tales derechos.

Por lo tanto, esta Comisión Dictaminadora considera incorporar la referencia expresa a las personas con discapacidad dentro del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes que se pretende crear, a fin de materializar y poner en práctica lo que el derecho internacional, nacional y estatal ya contemplan en el plano del deber ser y logrando con ello la sistematicidad de los múltiples ordenamiento jurídicos, de conformidad con lo planteado inicialmente por el Director del Instituto Chihuahuense de la Lengua de Señas Mexicanas A.C. y de la entonces Regidora y Presidenta de la Comisión de la Mujer, Familia y Derechos Humanos en el Ayuntamiento de Chihuahua, que participaron en la reunión desarrollada el veinte de enero del año dos mil veinte, en la Sala de Juntas “Águeda Torres Varela”, ubicada en el piso trece de las instalaciones del H. Congreso del Estado.

Por último, con el propósito de facilitar una rápida identificación de las disposiciones que se pretenden reformar, así como de las modificaciones específicas, se presenta un comparativo que contiene tanto la legislación vigente, como las propuestas formuladas por esta Comisión:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Constitución Política del Estado de Chihuahua** | | |
| **Texto Vigente** | **Texto Propuesto** | |
| ARTICULO 9º. …  …  …  Así mismo, el Estado debe asistirlos, en todo tiempo, con traductores, intérpretes y defensores con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena. | | **ARTÍCULO** **9º** …  **…**  **…**  Así mismo, el Estado debe asistirlos en todo tiempo**, con personas traductoras,** intérpretes y **defensoras** con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena**, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.** |
| **Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua** | | |
| ARTÍCULO 35. …  …  A. …  B. …  …   1. … 2. … 3. al XII. …   …  …  C. al I. … | | **ARTÍCULO 35.** …  …  A. …  B. …  …   1. … 2. …   **Para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de las atribuciones antes señaladas, proveerá lo necesario para que aquéllas cuenten, en toda actuación que les involucre, con la asistencia de personas traductoras e intérpretes debidamente certificadas, y de resultar indispensable, la celebración de convenios de colaboración o coordinación con las instancias competentes.**   1. al XII. …   …  …  C. al I. … |
| Artículo 35 Quater.- …   1. a la X. …   XI. Celebrar convenios con el Poder Judicial del Estado y el Consejo de la Judicatura Federal  con el fin de que los defensores Públicos reciban capacitación en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas.  XII. a la XXI | | **Artículo 35 Quater.-** …   1. a la X.…   XI**.** Celebrar convenios **tanto** con el Poder Judicial del Estado **como con el de la Federación, y sus respectivos Consejos** de la Judicatura, **para coadyuvar en los** **procesos de** capacitación que, en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, **a quienes formen parte de la Defensoría Pública, así como a las personas traductoras e intérpretes que integren la instancia especializada correspondiente.**  XII. a XXI. … |
| **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua** | | |
| Artículo 16. …   1. … 2. … 3. a la h) …   … | | **Artículo 16.** …   1. … 2. ... 3. a h) … 4. **Centro de Personas Traductoras e Intérpretes.**   …  TÍTULO TERCERO  …  CAPÍTULO SEGUNDO  …  **SECCIÓN NOVENA**  **DEL CENTRO DE PERSONAS TRADUCTORAS E INTÉRPRETES**  **Artículo 177 Bis. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes es un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas.**  **Tiene como objeto proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación, a fin de que las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia puedan garantizar, en este sentido, el derecho de acceso a la justicia a personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas, así como a toda persona que no hable español.**  **Para tal efecto, contará con personal especializado en Lengua de Señas Mexicana, en la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, en idiomas de los pueblos indígenas de la entidad, que sea conocedor de su cultura y del derecho indígena, y demás ayudas técnicas y humanas necesarias para la comunicación.**  **Así mismo, apoyará a los Poderes del Estado y demás autoridades de la Entidad Federativa, para que los actos que emitan en el ámbito de su competencia, con consecuencias jurídicas para personas con discapacidad, así como de los pueblos y comunidades indígenas, se desarrollen con la asistencia de personas traductoras o intérpretes debidamente certificadas, según corresponda.**  **Artículo 177 Ter. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes dependerá del Consejo y para el adecuado cumplimiento de sus funciones se establecerán centros regionales en los distritos judiciales del Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido por la Ley para tal efecto.**  **Artículo 177 Quater. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes ejercerá sus atribuciones a través de la estructura orgánica que determine el Consejo, y contará con el número de personas traductoras e intérpretes necesarias, de conformidad con los requerimientos de cada distrito judicial.**  **Artículo 177 Quinquies. La persona que ocupe la titularidad del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, vigilará que quien coordine el área correspondiente a las lenguas indígenas, pertenezca a alguno de los pueblos originarios.** |
| **Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua** | | |
| Artículo 11. …  … | | **Artículo 11.** …  …  **Para tal efecto, se determinará anualmente la partida presupuestal que permita al órgano especializado en personas traductoras e intérpretes, cumplir con las funciones que la ley establece.** |
| Artículo 18. …  … | | **Artículo 18.** …  …  **La información que se difunda en las campañas de salud, tratamientos médicos o quirúrgicos a los pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir estos, deberá traducirse a la lengua materna de acuerdo al pueblo indígena de que se trate.** |
| **Ley Electoral del Estado de Chihuahua** | | |
| Artículo 272 i   1. … 2. … 3. al 5) … | | **Artículo 272 i**  1) …  2) …  **Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, se vincule a particulares, y estos resultaren autoadscribirse como indígenas, dicho órgano debe garantizar que cuenten con la asistencia de personas defensoras, traductoras o intérpretes según corresponda. Tratándose de las dos últimas, podrá recurrir al apoyo del Centro de Personas Traductores e Intérpretes a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.**  3) a 5) … |

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se **REFORMA** el artículo 9, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, para quedar redactado en los siguientes términos:

**ARTÍCULO** **9º.** …

**…**

**…**

Así mismo, el Estado debe asistirlos en todo tiempo, con **personas traductoras,** intérpretes y **defensoras** con dominio de su lengua, conocimiento de su cultura y del Derecho Indígena**, estableciendo para ello las instancias especializadas correspondientes.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se **REFORMA** el artículo 35 Quater, fracción XI; y se **ADICIONA** al artículo 35, apartado B, fracción II, un segundo párrafo, ambos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 35.** …

…

A. …

B. …

…

1. …
2. …

**Para garantizar el derecho de acceso a la justicia a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, la Fiscalía General del Estado, en el ejercicio de las atribuciones antes señaladas, proveerá lo necesario para que aquellas cuenten, en toda actuación que les involucre, con la asistencia de personas traductoras e intérpretes debidamente certificadas, y de resultar indispensable, la celebración de convenios de colaboración o coordinación con las instancias competentes.**

1. a XII. …

**…**

**…**

C. a I. …

**Artículo 35 Quater.-** …

1. a X.…
2. Celebrar convenios **tanto** con el Poder Judicial del Estado **como con el de la Federación, y sus respectivos Consejos** de la Judicatura, **para coadyuvar en los** **procesos de** capacitación, en materia de derechos y cultura de los pueblos y comunidades indígenas, **a quienes formen parte de la Defensoría Pública, así como a las personas traductoras e intérpretes que integren la instancia especializada correspondiente.**
3. a XXI. …

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **ADICIONAN** al artículo 16, fracción II, el inciso i); y al Título Tercero, Capitulo Segundo, una Sección Novena denominada DEL CENTRO DE PERSONAS TRADUCTORAS E INTÉRPRETES, que contiene los artículos 177 Bis, 177 Ter, 177 Quater y 177 Quinquies; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, para quedar redactados en los siguientes términos:

**Artículo 16.** …

1. …
2. ...
3. a h) …
4. **Centro de Personas Traductoras e Intérpretes.**

…

**TÍTULO TERCERO**

…

**CAPÍTULO SEGUNDO**

…

**SECCIÓN NOVENA**

**DEL CENTRO DE PERSONAS TRADUCTORAS E INTÉRPRETES**

**Artículo 177 Bis. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes es un órgano auxiliar del Poder Judicial, con autonomía técnica y operativa para el cumplimiento de sus funciones y desarrollo de sus actividades sustantivas.**

**Tiene como objeto proveer lo necesario en materia de traducción e interpretación, a fin de que las instituciones de procuración, impartición y administración de justicia puedan garantizar, en este sentido, el derecho de acceso a la justicia a personas con discapacidad, pueblos y comunidades indígenas, así como a toda persona que no hable español.**

**Para tal efecto, contará con personal especializado en Lengua de Señas Mexicana, en la emisión de documentos en Sistema de Escritura Braille, en idiomas de los pueblos indígenas del Estado de Chihuahua, que sea conocedor de su cultura y del derecho indígena, y demás ayudas técnicas y humanas necesarias para la comunicación.**

**Así mismo, apoyará a los Poderes del Estado y demás autoridades de la Entidad Federativa, para que los actos que emitan en el ámbito de su competencia, con consecuencias jurídicas para personas con discapacidad, así como de los pueblos y comunidades indígenas, se desarrollen con la asistencia de personas traductoras o intérpretes debidamente certificadas, según corresponda.**

**Artículo 177 Ter. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes dependerá del Consejo y para el adecuado cumplimiento de sus funciones se establecerán centros regionales en los distritos judiciales del Estado, previo cumplimiento del procedimiento establecido por la Ley para tal efecto.**

**Artículo 177 Quater. El Centro de Personas Traductoras e Intérpretes ejercerá sus atribuciones a través de la estructura orgánica que determine el Consejo, y contará con el número de personas traductoras e intérpretes necesarias, de conformidad con los requerimientos de cada distrito judicial.**

**Artículo 177 Quinquies. La persona que ocupe la titularidad del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, vigilará que quien coordine el área correspondiente a las lenguas indígenas, pertenezca a alguno de los pueblos originarios.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se **ADICIONAN** a los artículos 11, un tercer párrafo; y 18, un tercer párrafo, de la Ley de Derechos de los Pueblos Indígenas del Estado de Chihuahua, para quedar como sigue:

**Artículo 11.** …

…

**Para tal efecto, se determinará anualmente la partida presupuestal que permita al órgano especializado en personas traductoras e intérpretes, cumplir con las funciones que la ley establece.**

**Artículo 18.** …

…

**La información que se difunda en las campañas de salud, tratamientos médicos o quirúrgicos a pacientes, incluidas las autorizaciones para recibir estos, deberá traducirse a la lengua materna de acuerdo con el pueblo indígena de que se trate.**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Se **ADICIONA** al artículo 272 i, numeral 2), un segundo párrafo de laLey Electoral del Estado de Chihuahua, para quedar redactado de la siguiente manera:

**Artículo 272 i**

1. …

1. …

**Cuando en el ejercicio de sus atribuciones, se vincule a particulares, y estos resultaren autoadscribirse como indígenas, dicho órgano debe garantizar que cuenten con la asistencia de personas defensoras, traductoras o intérpretes, según corresponda. Tratándose de las dos últimas, podrá recurrir al apoyo del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes a que se refiere la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.**

1. a 5) …

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Conforme a lo dispuesto por el artículo 202 de la Constitución Política del Estado, envíese copia de la iniciativa, del dictamen y del Diario de los Debates del Congreso, a los Ayuntamientos de los sesenta y siete Municipios que integran la Entidad y, en su oportunidad, hágase por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente, en su caso, el cómputo de los votos de los Ayuntamientos y la declaración de haber sido aprobada la presente reforma constitucional.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO TERCERO.-** En cumplimiento del Principio de Progresividad que impera en materia de Derechos Humanos, anualmente se incorporarán en los Presupuestos de Egresos para los ejercicios fiscales subsecuentes, las partidas económicas que permitan la mejora continua del Centro de Personas Traductoras e Intérpretes, hasta lograr su consolidación.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En relación con el artículo 177 Ter, el establecimiento de los Centros Regionales de Personas Traductoras e Intérpretes atenderá a la suficiencia y justificación presupuestal que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua establezca.

**ECONÓMICO.-** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

**D A D O** en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 21 días del mes de febrero del año dos mil veintitrés.

**Así lo aprobó la Comisión de Pueblos y Comunidades Indígenas, en reunión de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés.**

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
|  | **INTEGRANTES** | **A FAVOR** | **EN CONTRA** | **ABSTENCIÓN** |
|  | **DIPUTADA ROCÍO GUADALUPE SARMIENTO RUFINO**  **PRESIDENTA** |  |  |  |
|  | **DIPUTADO EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO**  **SECRETARIO** |  |  |  |
|  | **DIPUTADO NOEL CHÁVEZ VELÁZQUEZ**  **VOCAL** |  |  |  |
|  | **DIPUTADA ROSA ISELA MARTÍNEZ DÍAZ**  **VOCAL** |  |  |  |
| http://www.congresochihuahua.gob.mx/mthumb.php?src=diputados/imagenes/fotosOficiales/294.jpg&w=200&h=265&zc=1 | **DIPUTADA DIANA IVETTE PEREDA GUTIÉRREZ**  **VOCAL** |  |  |  |

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae en el cumplimiento a la Sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a la acción de Inconstitucionalidad número 201-2020 y el Asunto 726, que pretende reformar la Constitución Política, Las Leyes Orgánicas de los Poderes Ejecutivo y Judicial, la Ley de Derechos de Pueblos Indígenas, la Ley Electoral, todas del Estado de Chihuahua, respecto de la creación del centro de personas traductoras e intérpretes, así como el derecho de proporcionar información de salud y asistencia en el idioma que trate a cada uno de los pueblos del que sean originarios.

1. Opinión Consultiva 9/87 del 6 de octubre de 1987; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibid, párr. 20 [↑](#footnote-ref-2)
3. Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”. Fecha de adopción 22 de noviembre de 1969. Publicación DOF el 7 mayo 1981. Entrada en vigor para México el 24 marzo de 1981. [↑](#footnote-ref-3)
4. También requieren del apoyo de intérpretes certificados en Lengua de Señas Mexicana y de documentos en Sistema de Escritura Braille que les permitan una comunicación adecuada con las personas que interactúan, cuando su discapacidad es auditiva o visual . [↑](#footnote-ref-4)
5. Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado en la ciudad de Ginebra, Suiza, el día veintisiete del mes de junio del año de mil novecientos ochenta y nueve. Publicación DOF el 24 de enero 1991. Entrada en vigor para México el 05 septiembre de 1991. [↑](#footnote-ref-5)
6. Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. Comité de Derechos Humanos. Observación general No. 31 de 2004, párr. 15. [↑](#footnote-ref-7)
8. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, observación general No. 9 de 1998. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, comunicación No. 18/2008, dictamen aprobado el 16 de julio de 2010. [↑](#footnote-ref-8)
9. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general No. 16 del 2005, párr. 21. [↑](#footnote-ref-9)
10. Artículos 2 y 3. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículos 2, numeral 1; 3. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículos 2 y 3. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 4. [↑](#footnote-ref-13)
14. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala, Sentencia de 26 de noviembre de 2008, párr. 100. [↑](#footnote-ref-14)
15. Artículo 2, apartado A, fracc. VIII. [↑](#footnote-ref-15)
16. Artículo 9, párr. cuarto. [↑](#footnote-ref-16)
17. Artículo 11. [↑](#footnote-ref-17)
18. <https://www.congresochihuahua.gob.mx/micrositios/consultaindigena/2022/> [↑](#footnote-ref-18)
19. Aprobada por ONU el 13 diciembre de 2006, ratificada por México el 30 de marzo de 2007 y en vigor desde 2008. [↑](#footnote-ref-19)
20. Suscrita en Guatemala el 07 de junio de 1999 y ratificada por el Senado Mexicano el 26 de abril de 2000, de acuerdo al decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 09 de agosto del mismo año. Publicación final en el DOF del 12 de marzo de 2001. [↑](#footnote-ref-20)
21. Presentado al Consejo de Derechos Humanos en virtud de la resolución 26/20 del Consejo, con distribución general el 12 de enero de 2016 (A/HRC/31/62). [↑](#footnote-ref-21)
22. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de mayo de 2011. [↑](#footnote-ref-22)
23. Publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 07 del 24 de enero de 2018. [↑](#footnote-ref-23)
24. Recuperado de internet el 04 de enero de 2023 y disponible para su consulta en: <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosJuntaCoordinacion/acuerdosPdf/13.pdf> [↑](#footnote-ref-24)
25. Recuperado de internet el 04 de enero de 2023 y disponible para su consulta en:

    <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosJuntaCoordinacion/acuerdosPdf/14.pdf> [↑](#footnote-ref-25)
26. Recuperado de internet el 04 de enero de 2023 y disponible para su consulta en:

    <https://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodico-oficial/periodicos/2022-07/PO59_2022.pdf> [↑](#footnote-ref-26)
27. La conformación y atribuciones de dicho consejo se encuentran reguladas en la ley de Desarrollo Social y Humano para el Estado de Chihuahua. [↑](#footnote-ref-27)
28. Disponible en: <https://www.congresochihuahua.gob.mx/micrositios/consultadiscapacidad/2022/> [↑](#footnote-ref-28)